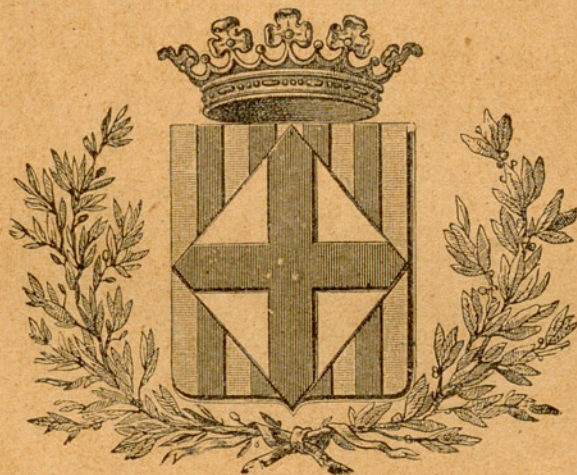


DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE BARCELONA



Obras Públicas provinciales



REAL ORDEN Y REGLAMENTO

para la organización y servicio de los peones
camineros y capataces,
promulgado en 6 de febrero de 1905



R. 11.943

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el reglamento orgánico de los peones camineros y capataces, redactado por esa Dirección general, á fin de ponerlo de acuerdo con el Real decreto de 3 de febrero de 1905, modificando el art. 8.º del Real decreto de 19 de abril de 1903, sobre conservación y reparación de carreteras;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el indicado reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1905. — Vadillo.

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

Ingreso y Distribución de los Peones Camineros y Capataces

ARTÍCULO 1.º Para ser admitido peón caminero se necesita contar, á lo menos, veinte años de edad y no pasar de treinta y cinco; ser licenciado del Ejército; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificación del Jefe á cuyas órdenes haya servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia; saber leer, escribir y contar.

ART. 2.º El nombramiento de los peones camineros se hará con arreglo á las disposiciones vigentes.

ART. 3.º El peón caminero que, sabiendo leer y escribir, haya servido su cargo dos años con propiedad y celo, á satisfacción de sus Jefes, tendrá opción á ser elegido peón capataz.

ART. 4.º El nombramiento de los peones capataces corresponde hacerlo á los Ingenieros Jefes de las provincias.

ART. 5.º Para la vigilancia y conservación de las carreteras habrá un peón caminero por cada dos á seis kilómetros.

ART. 6.º Quince á treinta kilómetros consecutivos forman una sección, de que será Jefe un peón capataz.

ART. 7.º Los peones formarán una cuadrilla y trabajarán juntos cuando el Ingeniero encargado lo disponga, dando cuenta al Ingeniero Jefe.

CAPITULO II

De los Peones Capataces

ART. 8.º El peón capataz es Jefe inmediato de los peones camineros y auxiliares de su sección.

ART. 9.º Las obligaciones del peón capataz son:

1.º Recibir las órdenes para los peones camineros de su sección y cuidar de que se cumplan.

2.º Dirigir los trabajos de las cuadrillas y trabajar alternativamente en una ú otra, para enseñar á los peones el modo de hacer todas las operaciones de que se hallen encargados y estimularles al cumplimiento de su deber.

3.º Recorrer la sección de su cargo semanalmente y todas las demás veces que se lo ordene su Jefe inmediato ó lo exijan circunstancias extraordinarias del servicio.

4.º Dar parte por escrito á dicho Jefe de las

faltas que cometan los peones y de todo cuanto ocurra en la sección de que se halle encargado.

5.º Formar las listas de haberes de los peones camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares.

6.º Cuidar las herramientas, materiales, útiles, prendas de vestuario, y demás efectos del servicio que existan en poder de los peones de su sección, procurando el buen uso y conservación de los mismos.

ART. 10. El peón capataz reunirá sus cuadrillas y marchará con ellas al punto que se le designe, dentro ó fuera de su sección, en el momento que reciba para ello orden escrita de su Jefe inmediato.

ART. 11. Cuando quede interceptado el camino ó hayan ocurrido en él daños de mucha consideración, reunirá el peón capataz sus cuadrillas sin dilación alguna, dando parte á su Jefe inmediato, y dispondrá lo que crea más conveniente para reparar los daños hasta que reciba instrucciones.

ART. 12. Fuera de los casos expresados en los artículos 10 y 11, no podrá el capataz alterar el orden señalado por sus Jefes para el trabajo ordinario, ni sacarlas de su trozo, sino para proteger la seguridad del camino, caso en el cual dará en seguida parte á su Jefe inmediato.

ART. 13. El peón capataz pasará aviso á los Alcaldes de los pueblos inmediatos, ó á la Guardia civil, cuando aparezcan malhechores en su sección, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la dirección que hayan tomado.

También dará parte á la rural de los perjuicios que se trate de inferir en las propiedades rústicas, á los celadores de líneas telegráficas de los que se causen en ellas, y á sus Jefes de los hechos en el arbolado de las carreteras.

ART. 14. Cuando el peón capataz se instale por primera vez en su sección la recorrerá con su inmediato Jefe, para que éste lo dé á conocer á los peones camineros de la misma.

ART. 15. El peón capataz obedecerá las órdenes relativas al servicio público que, de palabra ó por escrito, le comunique su inmediato Jefe.

ART. 16. Instruirá á los peones camineros en los reglamentos de su servicio y de policía de carreteras, así como también de la conducta que han de observar con los contraventores, á fin de prevenir daños y castigar los cometidos, sin dar margen á altercados y disputas ni permitir connivencias.

ART. 17. Tendrán un cuaderno, donde constarán todas las herramientas y efectos expresados en el párrafo 7.º del art. 9.º, anotando en hojas separadas el número y clase de las que entregue á cada peón caminero ó auxiliar, para su uso.

En el mismo cuaderno expresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de sus cuadrillas, las que no entregará para que sirvan fuera de su sección, sino mediante orden escrita de su inmediato Jefe.

ART. 18. Cuando ocurra el fallecimiento ó separación de peón caminero, recogerá el capataz las herramientas y demás efectos del servicio que aquél

tenga en su poder, é instalará en su trozo al peón caminero nuevo, haciéndole entrega de las herramientas y efectos que necesite é instruyéndole en las obligaciones de su destino.

CAPITULO III

De los Peones Camineros

ART. 19. El peón caminero es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policía de las carreteras. Por la Real instrucción de 25 de julio de 1790 tiene el caminero la calidad de guarda jurado para perseguir y denunciar á los contraventores de las citadas disposiciones.

ART. 20. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, recorrerá su trozo el peón caminero dos veces por semana á las horas y en la forma que disponga el Jefe de la cuadrilla, según preceptúa el artículo 19. Cuando, en las horas que no deba hallarse el peón trabajando en aquélla, ocurra en su trozo algo extraordinario que exija la presencia del mismo, acudirá inmediatamente con el fin de evitar daños en las obras de la carretera ó peligros para el tránsito, dando también conocimiento á sus Jefes.

ART. 21. Las obligaciones del peón caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservación de la carretera, son:

1.^a Permanecer en el camino todos los días del año, desde que salga el sol hasta que se ponga.

2.^a Recorrer todo su trozo, según expresa el art. 22, para reconocer el estado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados y de los repuestos de materiales.

3.^a Prevenir los daños que ocasionan los transeuntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos de policía, y denunciar á los contraventores.

4.^a Ejecutar los trabajos de conservación que sus Jefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin más descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.

5.^a Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en su poder, procurando su buen uso y conservación.

6.^a Obedecer al Jefe de la cuadrilla, como á su Jefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

ART. 22. Mientras esté trabajando el peón caminero, tendrá clavado el jalón indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino, y á las inmediaciones del punto donde se halle, con el número vuelto hacia el camino.

ART. 23. El peón caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los dos primeros y en los dos últimos meses del año; tres horas en marzo, abril, septiembre y octubre, y cuatro en los meses restantes.

El Ingeniero hará, al principio de cada estación, la conveniente distribución de dichas horas para el almuerzo, comida y merienda.

ART. 24. El peón caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le están señalados.

ART. 25. En los domingos y fiestas de precepto, el peón caminero recorrerá una vez su trozo, y el resto del día se ocupará especialmente en limpiar sus prendas de vestuario.

ART. 26. No saldrán de su trozo los peones camineros, sino en los casos siguientes:

1.º Para trabajar en cuadrilla, según indica el art. 7.º de este reglamento, y en los casos que expresa el art. 38 del mismo.

2.º Cuando el Jefe de su cuadrilla le ordene que vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

ART. 27. Los peones camineros están obligados á trabajar en cualquier trozo, aunque no sea de los comprendidos en la sección de su capataz.

ART. 28. Darán parte dichos peones al Jefe de la cuadrilla, de cuanto ocurra en sus trozos y de las denuncias que hayan puesto.

ART. 29. Cuando un peón caminero se halle imposibilitado de desempeñar sus funciones, dará parte sin dilación al capataz de su cuadrilla para que provea lo conveniente.

ART. 30. Cuidará el peón caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino, ni á la distancia de 25 metros á uno y otro lado de ambas márgenes, ninguna obra particular, sin que antes haya trazado

su alineación el Ingeniero; y si después de haberlo así advertido se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al capataz sin dilación alguna.

ART. 31. Tampoco permitirá que se establezca en los paseos del camino ningún cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus Jefes.

ART. 32. El peón caminero advertirá, siempre que pueda, á los arrieros, conductores de carruajes y ganados y cualesquiera personas, que no salgan sus carruajes, caballerías y ganados del firme del camino; y no permitirá que hagan uso de los paseos sino los peatones. Además, el peón caminero prestará gratuitamente ayuda y protección á los mayores y pastores, y, por punto general, á todo conductor de ganados, para evitar, en lo posible, que las reses pisen los paseos ó cunetas en las carreteras, ó que penetren en los terrenos colindantes á las vías pastoriles, y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas en el Código; todo á reserva de denunciar, ante quien corresponda, así los daños como los abusos que con intención cometan los conductores de ganados.

3 +
ART. 33. Los peones camineros observarán puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas ó reglamentos de policía, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente. En estos casos evitarán los peones toda disputa ó altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderación que corresponde.

ART. 34. No recibirán dichos peones gratificación alguna de los contraventores á las ordenanzas ó reglamentos de policía, bajo la pérdida de destino y formación de causa, según proceda.

ART. 35. El peón caminero que halle en el camino alguna persona sospechosa, le exigirá la cédula personal, y si no la tiene, le conducirá al pueblo de su jurisdicción á disposición del Alcalde ó al puesto más inmediato de la Guardia civil, para que se haga cargo de ella, recogiendo recibo como comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encuentre delinquiendo.

ART. 36. Cuando aparezcan malhechores en las inmediaciones de su trozo, el peón caminero lo advertirá á los transeuntes y pasará aviso á los peones contiguos para que le presten auxilio si fuese necesario, y también al Alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y dirección que lleven, ó poniéndolo en conocimiento de la Guardia civil.

ART. 37. Los peones camineros darán ayuda y asistencia gratuita á los viajeros en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

CAPITULO IV

De los Peones Capataces y Camineros en general

ART. 38. Los peones capataces y camineros acompañarán á sus Jefes dentro de sus secciones y trozos respectivos, siempre que se lo ordenen, para

dar las explicaciones que les pidan sobre el servicio de que estén encargados.

ART. 39. Los peones camineros y capataces, al instalarse por primera vez en sus respectivos trozos ó secciones, se presentarán con sus nombramientos á los Alcaldes de los pueblos cuya jurisdicción atravesasen aquéllos, á fin de que les reciban juramento y quede anotado su título en los Registros municipales.

ART. 40. El equipo uniforme de los peones capataces y camineros constará: de pantalón y chaqueta de paño pardo, con el cuello, vueltas, solapas y vivos de color carmesí; botín de cuero, ante ó paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo de fieltro blanco con funda de hule para los días lluviosos, en el que llevarán la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal en el frente, con el número de los kilómetros y la leyenda *Peón caminero*; los botones serán de metal amarillo con la misma leyenda. En verano podrán reemplazar estas prendas por otras análogas de lienzo crudo; para el trabajo usarán un mandil corto de cuero dividido en dos pedazos, cuyos extremos serán con correas por debajo de la rodilla.

Tendrán también un jalón indicador, de un metro y 40 centímetros de altura, con el regatón de hierro y una tablilla apaisada en el extremo superior, de 26 centímetros de ancho y 13 de alto, con la numeración de kilómetros.

ART. 41. El peón capataz se distinguirá con un galón en ángulo con vértice hacia arriba, que lle-

vará en la parte superior de la manga izquierda de la chaqueta de uniforme.

+4
ART. 42. Es obligación del peón caminero ó capataz costearse el vestuario de uniforme y su reposición. Unicamente le facilitará gratuitamente la Administración la chapa del sombrero, los botones, presilla y escarapela; pero con la obligación de devolver esos efectos á la misma cuando cese en su cargo por cualquiera causa.

ART. 43. Los peones capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente Reglamento; otro del de conservación y policía de las carreteras, y la libreta de tareas y anotaciones que se disponga, contenido todo en una cartera de cuero.

ART. 44. Cuando alguno de dichos peones sea despedido entregará á su Jefe inmediato las herramientas, papeles y demas efectos del servicio que tenga en su poder, incluso el nombramiento.

ART. 45. Si los peones capataces y camineros tienen que hacer alguna solicitud ó reclamación por escrito en asuntos del servicio, deberán dirigirla precisamente al Ingeniero encargado de la carretera, por conducto de su inmediato Jefe; sólo cuando la produzca en queja de aquél podrán acudir al Ingeniero Jefe y á la Dirección general, si pasado un mes no hubiese recaído providencia. En todo caso, deberán guardar en cuanto expusieren la consideración debida á dichos Jefes.

ART. 46. Cuando por cualquier causa ó motivo un peón caminero ó capataz hiciere dimisión de su

destino, no podrá ausentarse de su trozo ó sección sin haber tenido antes autorización para ello. La falta de cumplimiento á esta prescripción será castigada imposibilitando al culpable para volver á obtener destinos en obras públicas, sin perjuicio de proceder á lo que hubiere lugar.

45 ART. 47. Los peones camineros residirán en sus trozos respectivos, y los capataces en la sección que les esté asignada, siempre que haya proporción para ello; y de lo contrario, en los puntos más próximos que señale el Ingeniero.

ART. 48. No podrán servir los peones camineros en un trozo que diste menos de 20 kilómetros del pueblo de su naturaleza ó de la de sus mujeres, sin que estén expresamente autorizados por el Ingeniero Jefe de la provincia.

ART. 49. Se prohíbe á los peones capataces y camineros:

1.º Tener directa é indirectamente participación en las contratas ó destajos, ni otro interés de mancomunidad con sus causantes bajo tal concepto.

2.º Tener en las obras carros ni caballerías de su propiedad.

3.º Despachar bebidas, comestibles, ni otros efectos en las casas donde habiten, aun cuando éstas no se hallen en las márgenes de la carretera.

CAPITULO V

Premios y Castigos

ART. 50. Los peones capataces optarán á un premio anual de 50 pesetas, que se dará, entre los de cuatro secciones, al que más se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

Igualmente se concederá un premio anual de 30 pesetas, entre los peones de cada sección, al que más se haya distinguido todo el año por su aplicación y buena conducta.

No se darán esos premios cuando los peones capataces ó los camineros no hayan hecho más que lo preciso para cumplir con su deber.

Los Ingenieros Jefes de las provincias elevarán las propuestas de premios á la Dirección general en vista de los informes de los Ingenieros encargados de las carreteras.

ART. 51. Cuando un peón capataz ó caminero se inutilice para los trabajos, al cumplir su obligación en la parte relativa á la vigilancia del camino se resolverá el caso con arreglo á lo que preceptúe la ley de Accidentes del trabajo ú otra análoga que pudiera dictarse con igual objeto.

ART. 52. La Dirección general procurará dar las reglas necesarias para la creación de Montepios, Cajas de pensiones ú otras instituciones análogas, con objeto de asegurar á los peones capataces y ca-

mineros, inutilizados por la edad ó el trabajo, ó á sus familias, los medios necesarios de subsistencia equivalente á los derechos pasivos que disfrutaban otra clase de funcionarios.

ART. 53. Los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes deberán anotar en la libreta de un peón caminero ó capataz, las faltas que observen en el servicio de los mismos y los castigos que hayan sufrido.

Se rebajará un día de haber al peón capataz ó caminero cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres días en el caso de que lo pierda.

ART. 54. Por las faltas de subordinación ó de exactitud en las obligaciones generales, se podrán rebajar á los peones capataces y camineros desde uno á tres días de haber; y si consisten en el cumplimiento de la tarea señalada, los días que se conceptúen necesarios para su conclusión.

ART. 55. Cada vez que un peón capataz disimule las faltas de los peones que tenga á sus órdenes, sufrirá la rebaja de uno á cinco días de haber.

ART. 56. Será separado de su destino el peón capataz ó caminero que contravenga á lo dispuesto en los apartados 1.º y 2.º del art. 49, y si falta á lo preceptuado en el apartado 3.º del mismo artículo será trasladado de su sección ó trozo respectivo la primera vez y separado la segunda.

ART. 57. Las faltas graves de subordinación y de moralidad, y los castigos repetidos por desaplicación, serán causa bastante para separar de su

destino á los peones capataces y camineros, mediante expediente.

ART. 58. El peón capataz podrá despedir de los trabajos al peón auxiliar que cometa falta de subordinación, dando cuenta, para que decida, al Sobrestante, su jefe inmediato.

ART. 59. Todos los castigos por faltas de los capataces y camineros serán impuestos por el Ingeniero Jefe de la provincia, mediante propuesta del Ingeniero encargado de la carretera.

ART. 60. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Reglamento.

Madrid 4 de febrero de 1905.—El Director general, CONDE DE SAN SIMÓN.

REGLAMENTO

para la conservación y policía de las carreteras
promulgado en 19 de enero de 1867

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

De la conservación de las carreteras

ARTÍCULO 1.º Los cultivadores de heredades próximas al camino que ocasionen con sus labores cualquier daño á los muros de sostenimiento, alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de aquél, ó laboreen en sus escarpes, incurrirán en la multa de 12'50 á 50 ptas., además de subsanar el perjuicio causado. Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar fuera de la zona de su pertenencia.

ART. 2.º Los cultivadores y pastores cuyos ganados dejen caer tierra ó cualquiera otro objeto en el camino ó en sus paseos ó cunetas, estarán obligados á la limpia ó reparación correspondiente.

ART. 3.º Los dueños de heredades lindantes con el camino no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él, haciendo zanjas ó calzadas ó elevando el terreno de su propiedad.

ART. 4.º Sin licencia de la autoridad local,

previo conocimiento del Ingeniero encargado de la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de ella; y en manera alguna será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras. Los contraventores costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

ART. 5.º El conductor de un carruaje que rompa ó arranque algún guarda-rueda, pagará 10 pesetas para resarcir el daño causado, además de lo que corresponda si hubiere contravenido á otras disposiciones de este reglamento.

ART. 6.º Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fueren, y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barandillas ó antepechos. Se prohíbe que por los puentes colgados corran en tropel personas ó caballerías; que se transite con hachas ú otros objetos encendidos; que se detengan los pasajeros apoyándose en los antepechos, y el que las tropas pasen, no siendo en filas abiertas, con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Los que contravinieren estas disposiciones, incurrirán en la multa de 12'50 á 25 ptas., además de pagar el daño que ocasionen.

ART. 7.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 12'50 á 25 ptas. y resarcirán el perjuicio causado.

ART. 8.º Ningún carruaje ni caballería marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del

camino. El conductor del que lo hiciere, pagará de 12'50 á 25 ptas. por carruaje, y 1 peseta por cada caballería.

ART. 9.º Cuando se estén efectuando en los caminos obras de reparación, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que hagan.

ART. 10. Los conductores de carruajes, caballerías ó ganados que crucen el camino por distinto paraje de los destinados á este fin, ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limitrofes, pagarán el daño que causen en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de 5 á 15 ptas.

ART. 11. El que rompa ó cause daño en los guarda-ruedas, antepechos y cualesquiera otras obras, ó en los postes kilométricos y telegráficos, así como el que borre las inscripciones, maltrate las fuentes y abrevaderos construídos en la vía pública ó los árboles plantados en las márgenes de los caminos, ó el que no impida que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 5 á 25 pesetas. Al que sustrajere materiales acopiados para las obras ó cualquier efecto perteneciente á ellas, se le prenderá, á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

ART. 12. No se consentirá sin la debida autorización barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes

bajo multa de 5 á 12'50 ptas. y reparación del daño causado. Los encargados de carreteras podrán permitir la extracción del barro ó basura, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

ART. 13. Se prohíbe todo arrastre directo sobre el camino de maderas, ramajes ó arados, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de 1 peseta por cada madero, 2 pesetas si fuese arado con extremo de hierro, y 15 pesetas por cada carruaje que lleve rueda atada; debiendo además el contraventor resarcir el daño causado.

ART. 14. Los conductores de carruajes observarán las reglas siguientes en el uso de las planchas de hierro para disminuir la velocidad de las ruedas.

1.^a La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Dirección general del ramo.

2.^a No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al objeto por los Ingenieros encargados de las carreteras, al principio y al fin de cada una de las cuales se leerá la palabra *Plancha*, escrita con gruesos caracteres en un poste ó pilar establecido en uno de los lados del camino.

3.^a La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su parte central quede sentada de plano sobre la carretera.

4.^a Cuando los carruajes lleven puesta la plancha, marcharán al paso las caballerías.

La infracción de estas prevenciones se castigará

con multa de 12'50 á 25 ptas. y reparación del daño que se cause.

CAPITULO II

Del tránsito por las carreteras

ART. 15. Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, especialmente en las travesías de los pueblos.

ART. 16. No podrán los particulares hacer acopios de materiales de construcción, tierras ó abonos, amontonar mieses ni otro objeto cualquiera sobre el camino, sus paseos ó cunetas, ni colgar ó tender en él ropa ni telas. A los contraventores se impondrá una multa de 5 á 7'50 ptas. la primera vez, y doble si reincidiese.

ART. 17. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

ART. 18. Los arrieros y conductores de carruajes que den suelta á sus ganados para que coman en el camino ó en sus paseos, satisfarán la multa de 5 ptas. por cada carruaje, y de 0'25 á 1'00 ptas. por cada cabeza de ganado, además de pagar el perjuicio que causen.

ART. 19. La menor de las penas establecidas en el artículo anterior, es aplicable á los pastores

de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que pase en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

ART. 20. No se establecerán tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles, sin la correspondiente licencia.

ART. 21. No se dejará suelto ningún carruaje delante de las posadas ni en otro paraje del camino. Al conductor que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 5 á 12'50 ptas., y en igual pena incurrirá quien eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 25 metros de sus márgenes, quedando, además, obligado á sacarlos.

ART. 22. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito; y al encontrarse los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Las diligencias y demás carruajes que hagan servicio público de transporte de viajeros, no podrán adelantar unos á otros, sino cuando los que van delante se detengan á mudar tiro, ó con cualquiera otro objeto.

ART. 23. A cada uno de los arrieros que, llevando más de dos caballerías reatadas, caminen pareados, se les multará con 5 pesetas; y si fueren carruajes los que así marchen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

ART. 24. Cuando en cualquier paraje del cami-

no las recuas y carruajes se encuentren con los conductores del correo, deberán dejarles el paso expedito. Las contravenciones voluntarias de la presente disposición se castigarán con la multa de 5 á 12'50 pesetas.

ART. 25. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la intermediación de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

ART. 26. Igual multa se aplicará á los dueños de recuas, ganados y carruajes que los dejen ir por el camino sin persona que los conduzca.

ART. 27. En las cuestas marcadas del modo prescrito en el art. 14, no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de las ruedas; y al que falte á esta disposición llevando pasajeros, se le impondrán de 12'50 á 50 ptas. de multa, siendo, además, responsable de los daños que cause.

ART. 28. Los carruajes, sin excepción alguna, llevarán por la noche en su frente un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de 7'50 pesetas cada vez que contravengan á esta prevención.

CAPITULO III

De las obras contiguas á las carreteras

ART. 29. En las fachadas de las casas contiguas al camino no se colocará objeto alguno col-

gante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caballerías y carruajes. En caso de contravención, los Alcaldes señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo la multa de 5 á 20 pesetas al que no lo haga en el plazo señalado.

ART. 30. Cuando los edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que le den frente, amenacen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera, por medio de los peones camineros ó de otro dependiente del ramo de carreteras.

ART. 31. El Ingeniero deberá, á consecuencia de este aviso ó de cualquier otro que llegue á su noticia, reconocer el edificio, ya sea público ó particular, que se crea puede caer sobre el camino, y si en efecto lo halla en mal estado, dará conocimiento de ello al Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio es de los que, en virtud de alineación aprobada, se halla sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la vía pública.

ART. 32. A menos de 25 metros de distancia de la carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganados, alcantarilla ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á distancia menor de 25 metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas y de

las márgenes de los caminos; ni practicar calicatás y cualquiera otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera. Los contraventores incurrirán en la multa de 12'50 á 50 ptas., además de subsanar el perjuicio causado.

ART. 33. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

ART. 34. El Alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al Ingeniero encargado de la carretera para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación á la que la obra proyectada haya de sujetarse frente al camino, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución, á fin de que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus paseos y arbolados.

Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario para dar dictamen con el debido conocimiento.

ART. 35. Los Alcades en sus respectivas jurisdicciones, y previo el citado informe del Ingeniero, concederán licencia para construir ó reedificar con sujeción á la alineación y condiciones que éste hubiere marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

ART. 36. A los que sin la licencia expresada

ejecuten cualquier construcción dentro de la distancia de 25 metros á uno y otro lado del camino, se aparten de la alineación marcada ó no observen las condiciones con que se les haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra, caso de que perjudique á la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

ART. 37. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento; y, suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

ART. 38. El Gobernador resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictamen de éste, lo pasará sin demora á la Dirección general del ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolución que corresponda.

CAPITULO IV

De las denuncias y multas

ART. 39. No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este reglamento sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos más próximos al punto de la carretera en que sea detenido el contraventor.

ART. 40. Las denuncias podrán verificarse por cualquiera persona, correspondiendo hacer las aprehensiones á los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera, á la Guardia Civil y muy especialmente á los peones camineros, capataces y demás empleados de caminos, que tienen la cualidad de guardas jurados para perseguir á los infractores del presente reglamento.

ART. 41. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán éstos de plano oyendo á los interesados é imponiendo en su caso, sin omisión ni demora alguna, las multas establecidas en este reglamento.

Si la falta, que deba castigarse, es literalmente consignada en el Código penal, se sujetará á sus prescripciones el tanto de multa que se imponga.

ART. 42. De las multas que se exijan, se aplicará una tercera parte del mínimum de lo que en cada caso señala este reglamento, al Alcalde ante quien se haga la denuncia, pagándose en el papel correspondiente, y el resto á los gastos de conservación del camino. Esta última parte se entregará al Sobrestante ó Aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo, visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

En las obras cuya conservación se halle á cargo de empresas ó particulares, se entregará á éstos la parte de las multas que se refiere á indemnización de daños causados; pero no la de aquellas que se impongan como pena correccional.

Los Alcaldes darán á los Ingenieros, con arre-

glo á las disposiciones vigentes, relación detallada de todas las multas que impongan en cada semestre.

ART. 43. Si algún Alcalde no admitiere las denuncias que se le presentasen por infracciones de este reglamento, así los peones camineros como los demás empleados subalternos de obras públicas, absteniéndose de entrar en contestaciones personales, darán inmediatamente parte del hecho, por conducto de sus superiores, al Ingeniero respectivo, el que lo transmitirá al Jefe de la provincia, dirigiendo éste en seguida la reclamación al Gobernador para la providencia á que haya lugar: en el caso de no obtener eficaz resultado, á la Dirección general de obras públicas para que resuelva lo conveniente.

CAPITULO V

Disposiciones generales

ART. 44. Siempre que sea posible, se permitirá el paso de las sillas-correos por los trozos de carretera que se estén construyendo ó reparando por cuenta de la Administración.

ART. 45. Cuando haya vuelcos de carruajes en los carreteras, los Ingenieros practicarán una investigación de las causas que los han producido, dando cuenta de su resultado á la Dirección general.

ART. 46. El presente reglamento es extensivo

en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares.

ART. 47. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposiciones del mismo.

ART. 48. Los Gobernadores cuidarán en sus respectivas provincias de que se observen puntualmente estas disposiciones, procediendo contra los Alcaldes que hayan cometido ó tolerado cualquier infracción.

ART. 49. Se entregará un ejemplar del presente reglamento á cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera, y asimismo á todos los peones camineros, capataces, guardas y demás empleados del ramo de caminos.

ART. 50. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras que no se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Madrid 19 de enero de 1867. — Aprobado por S. M.—OROVIO.

(Gaceta del 19 de marzo.)

REGLAMENTO

para el
servicio de coches automóviles por las carreteras
promulgado en 17 de septiembre de 1900

EXPOSICIÓN

1888

EXPOSICIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA NACIONAL

REAL DECRETO

EXPOSICION

SEÑORA: La Real orden de 31 de julio de 1897, dictada con objeto de reglamentar la circulación de coches automóviles por las carreteras, resulta insuficiente para regular tan importante materia.

Se trata, por una parte, del tránsito por vías de uso general utilizadas por vehículos que constituyen una industria naciente y digna de estímulo, de la que es lícito esperar en el porvenir un gran desarrollo como resultado de la rapidez y baratura de los transportes, que influirá en el fomento de la riqueza pública; pero al propio tiempo la introducción de un factor nuevo, que si no se dirige hábilmente, puede ocasionar riesgos y dificultades para el tránsito general y deterioros graves en el firme y obras de fábrica para las carreteras, reclama el examen detenido por la Administración de las condiciones de marcha de los automóviles.

A fijar las precauciones, exigir las garantías indispensables que alejen peligros y perturbaciones en el tráfico, se encamina el presente Reglamento, que establece las cláusulas que han de cumplirse

para que la circulación de los expresados carruajes por las carreteras pueda considerarse inofensiva, y como consecuencia, la determinación de los requisitos que han de reunir los automóviles y sus conductores, para que el cumplimiento de las condiciones previamente fijadas sea posible y fácil.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 16 de septiembre de 1900.—SEÑORA:
A los Reales pies de V. M., RAFAEL GASSET.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para servicio de coches automóviles por las carreteras del Estado.

Dado en San Sebastián á diez y siete de septiembre de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, RAFAEL GASSET.

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

Circulación de los coches automóviles

ARTÍCULO 1.º La circulación de coches automóviles por las carreteras estará sujeta á las prescripciones del presente Reglamento.

ART. 2.º Bajo el nombre de coche automóvil, ó simplemente automóvil, se comprenden todos los carruajes movidos por fuerza mecánica.

CAPITULO II

Condiciones que han de reunir los automóviles para circular por las carreteras

ART. 3.º Para que un automóvil pueda circular por las carreteras, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos y aparatos estarán dispuestos de manera que no constituya su empleo

una causa especial de peligro, y que no produzca gran ruido, á fin de evitar el espanto de las caba-
llerías.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corro-
sivas, estarán contruídos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligro-
sos, tanto para el tránsito como para las vías pú-
blicas. Tendrán además la resistencia adecuada á la presión á que se les sujete.

c) Los órganos destinados á la dirección del mecanismo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No tendrá el automóvil ninguna pieza que es-
torbe para ejercer la vigilancia necesaria, y los aparatos indicadores que el conductor deba consul-
tar, estarán á la vista del mismo, y alumbrados du-
rante la noche.

d) El carruaje se hallará dispuesto de tal suer-
te que obedezca con toda seguridad al aparato de dirección, pudiendo girar con facilidad en las cur-
vas de pequeño radio.

e) Deberá estar provisto de dos sistemas de frenos suficientemente enérgicos, cada uno de los cuales baste por sí solo para detener ó atenuar automáticamente la acción del motor.

Por medio de éstos ó de una disposición espe-
cial, se evitará el movimiento hacia atrás.

f) Cuando el peso del automóvil sin carga ex-
ceda de 250 kilogramos, llevará un mecanismo que permita la marcha hacia atrás.

g) Deberá asimismo llevar el vehículo una bocina ó campana de timbre sonoro, y en sus frentes faroles de colores, según se especifica más adelante.

ART. 4.º Cualquier constructor ó propietario de coches automóviles podrá solicitar que sean reconocidos, dirigiendo al Gobernador de la provincia una instancia acompañada de la nota descriptiva.

Dicha autoridad comisionará á un Ingeniero mecánico, si le hay en la localidad, ó, en su defecto, á un Ingeniero de caminos, para que examine la referida instancia y los datos que se presenten, los cuales podrá exigir que se amplíen, si lo estima necesario, y dispondrá que se sometan los automóviles á los ensayos y pruebas que considere precisos, con objeto de cerciorarse de que reúnen las condiciones expresadas en el art. 3.º

Si el resultado fuese satisfactorio, se extenderá un acta en que se consignen las operaciones practicadas, y se entregará copia de ella, visada por el Gobernador, al constructor ó propietario.

La citada acta habilitará al automóvil para circular por todas las carreteras de España mientras conserve sus primitivas cualidades y se sujete, además, á las prescripciones que se establezcan en cada caso particular.

Cada carruaje debe llevar inscrito en caracteres bien visibles:

- 1.º El nombre del constructor, la indicación del tipo y el número de orden en la serie de ese tipo.
- 2.º El nombre y domicilio del propietario.

3.º El peso que cargue sobre cada rueda cuando lleve su carga máxima.

En el caso que el Gobernador no considerase satisfactorio el resultado de las pruebas, ó de negarse á verificarlas el interesado, podrá éste recurrir en alzada á la Dirección general de Obras públicas.

ART. 5.º Nadie podrá conducir un automóvil por las carreteras si no posee un permiso expedido por el Gobernador de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará á la persona ó personas facultativas que estime oportunas, á fin de que examinen los antecedentes y documentos relativos á la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y sometiéndole á las pruebas que consideren necesarias.

En su vista, el Gobernador otorgará ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso le exime de la responsabilidad personal ó de la subsidiaria de la empresa de quien dependa respecto de los daños que pueda causar.

CAPITULO III

Circulación de automóviles aislados de servicio particular

ART. 6.º El dueño de un automóvil aislado y de servicio particular que desee ponerlo en circulación por las carreteras, dará conocimiento de su propósito al Gobernador de la provincia en que re-

sida, expresando su nombre y domicilio, y acompañando copia del acta de reconocimiento y habilitación del vehículo. El Gobernador lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Caminos, por si éste tuviera alguna observación especial que hacer, y si está de acuerdo con el citado funcionario, entregará al interesado un documento, mediante el cual quedará de hecho autorizada la circulación del vehículo por todas las carreteras de España; sujetándose á las prescripciones generales de este Reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección general de Obras públicas y á las especiales que en alguna provincia puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de alguna de sus vías ú obras de arte.

Cuando el peso del carruaje exceda de 150 kilogramos, el conductor deberá poseer el permiso de que se ha hecho mérito.

En el Gobierno civil de cada provincia habrá un registro general de este servicio por lo que á la provincia se refiera.

En ningún caso excederá la velocidad de 28 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá, por regla general, al máximo de 12 kilómetros por hora; pero en los sitios estrechos, en las curvas de pequeño radio, enfrente de las bocacalles y en el cruce con tranvías se moderará la marcha lo necesario para evitar accidentes.

CAPITULO IV

Circulación de automóviles aislados de servicio público

ART. 7.º El que desee poner en circulación automóviles aislados con destino á servicio público de viajeros ó mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que se han de recorrer y del tipo y condiciones de los automóviles, y, además, copia del acta de reconocimiento de los mismos y los permisos de los conductores.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que éste informe si en atención á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse considera necesario proponer condiciones especiales respecto á la velocidad, carga máxima de los vehículos ú otras diversas.

Si el Gobernador estuviese conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas. En caso de disconformidad, ó cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador, se elevará el expediente para su resolución á la Dirección general de Obras públicas.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, el Gobernador, ante quien se haya presentado la instancia, que deberá ser el de la pro-

vincia en que se domicilie la empresa, deberá, antes de resolver, comunicarla á los Gobernadores de las demás provincias interesadas, para que, previos los informes oportunos, expongan lo que estimen conveniente.

Si entre los informes mencionados hubiera alguna incompatibilidad, ó el Gobernador al resolver estuviese en desacuerdo con alguno de ellos, el expediente se elevará para su resolución á la Dirección de Obras públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de estos automóviles de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará á ella al circular por terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá á 10 kilómetros, salvo en los sitios estrechos, enfrente de las bocacalles y en curvas de pequeño radio, donde se moderará todo lo necesario para evitar accidentes.

CAPITULO V

Circulación de Automóviles que remolquen otros vehículos

ART. 8.º El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras públicas, acompañando nota expresiva del tipo y condiciones de los automóviles, peso de éstos y de cada uno de los vehículos remolcados, con su

carga máxima por cada rueda, indicando la anchura de las llantas, composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, presentando, además, los certificados de reconocimiento y habilitación de los automóviles y de los permisos del personal encargado de dirigirlos.

La Dirección general remitirá la instancia, con los documentos que la acompañen, al Gobernador civil de la provincia, quien los pasará al Ingeniero Jefe de Obras públicas, á fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprenda la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantir en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

El Gobernador elevará después el expediente, con su informe, á la Dirección general de Obras públicas, para su resolución.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, se seguirá en todas ellas una tramitación igual á la expresada.

Cuando el peticionario no se conforme con la resolución del mencionado Centro directivo, podrá recurrir en alzada al ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

ART. 9.º La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno

llano y despoblado ó de tránsito limitado, reduciéndose en las travesías á la mitad y aún más en los sitios estrechos y peligrosos, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento y á las particulares que en cada caso especial se establezcan.

ART. 10. Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil, la maniobra se confiará á conductores especiales, en número proporcionado á la importancia del tren y á las condiciones de la vía.

CAPITULO VI

Reglas aplicables á la circulación de toda clase de Automóviles

ART. 11. El conductor de un automóvil por las carreteras estará obligado á presentar su permiso y el documento que acredite la habilitación del vehículo para circular, siempre que lo reclamen las Autoridades ó funcionarios competentes, ó sus agentes y delegados, como Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes, Capataces y Camineros afectos al servicio de las respectivas carreteras.

ART. 12. La presencia de cualquier automóvil se señalará durante el día con una bocina ó campana, y de noche y sin perjuicio de las señales acústicas, con dos faroles encendidos, uno blanco y otro verde en el frente anterior, y uno rojo en el frente posterior.

ART. 13. Los órganos del mecanismo motor,

frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos del automóvil se conservarán en buen estado, teniendo obligación el conductor de asegurarse constantemente de ello.

ART. 14. La velocidad de la marcha se disminuirá hasta suspender por completo el movimiento, siempre que pueda temerse algún accidente, desorden ó dificultad en la circulación.

ART. 15. El conductor no podrá separarse nunca del automóvil sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos del vehículo y suprimir todo ruido del motor.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

ART. 16. Con independencia de las prescripciones del presente Reglamento, los automóviles, mientras circulen por las carreteras, estarán sujetos á las contenidas en el Reglamento de policía y conservación de aquellas vías.

Regirán también las multas allí señaladas para los casos en que se infrinjan los artículos de la referida Ordenanza de policía, si bien las podrá aumentar el Gobernador civil cuando, á su juicio, lo requiera la importancia de las faltas cometidas. La misma Autoridad señalará las que deban imponerse cuando circulen los automóviles sin la compe-

tente autorización, tanto para el conductor como para el vehículo, así como en los casos no previstos en este Reglamento.

ART. 17. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de conducción de viajeros, se ajustarán á las disposiciones del Reglamento de carruajes de 13 de mayo de 1857, en cuanto puedan serles aplicables.

ART. 18. El personal afecto á la conservación de carreteras por las que circulen automóviles, ejercerán una inspección constante sobre este servicio, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen sus Jefes, dando á estos cuenta de las faltas que observen, para la resolución que sea procedente.

ART. 19. El automóvil que por cualquiera circunstancia pierda alguna de sus condiciones reglamentarias será retirado de la circulación en tanto no justifique, mediante nuevo reconocimiento, que ha vuelto á poseerlas.

ART. 20. El conductor que en el transcurso de un año infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en lo que hace referencia á sus deberes, podrá ser privado de su permiso para conducir automóviles.

ART. 21. Las contravenciones á lo dispuesto en este Reglamento que no tengan señalada pena especial, quedarán sometidas á la acción de los Tribunales de justicia.

ART. 22. El presente Reglamento es aplicable en todas sus partes á las carreteras que se conser-

ven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares, debiendo, cuando se trate de vías provinciales ó municipales, emitir su informe el Director facultativo del respectivo servicio, sin perjuicio de acompañar el suyo el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

ART. 23. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras, habrá de manifiesto un ejemplar de este Reglamento, para conocimiento del público y demás efectos que procedan.

ART. 24. Queda sin valor ni efecto alguno para lo sucesivo la Real orden de 31 de julio de 1897.

Madrid, 17 de septiembre de 1900. — Aprobado por S. M. — RAFAEL GASSET.

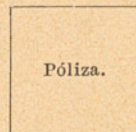
Orden de la Dirección general de Obras públicas de 21 de septiembre de 1900, aprobando el modelo de certificado de aptitud para conducir automóviles.

Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Conservación y reparación.—Esta Dirección general ha resuelto aprobar el adjunto modelo de certificado de aptitud para conducir automóviles por las carreteras.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de septiembre de 1900.—El Director general, PABLO DE ALZOLA.—Sr. Gobernador civil de...

MODELO

Gobierno Civil de



AUTOMÓVILES

Certificado de aptitud para conducir por todas las carreteras de España un automóvil con motor de

Número del certificado

NOTA. El permiso para conducir automóviles, puede quedar sin efecto en el caso prevenido en el artículo 20 del Reglamento de 17 de septiembre de 1900.

El Gobernador civil de la provincia:

Visto el Reglamento para el servicio de coches automóviles por las carreteras, de 17 de septiembre de 1900,

Visto el informe del Ingeniero D.

Autoriza á D. domiciliado en

para ser conductor de un automóvil con motor de con el núm. y sujeto á las prescripciones insertas en el Reglamento citado.

El interesado,

..... de de 190

El Ingeniero,

El Gobernador civil,

RF- 8-42

